

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 379). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 069

RADICADO No.	73-147-33-33-001-2015-00256-00
DEMANDANTES	YERALDY GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se procede a resolver el impedimento para actuar presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, Luz Adriana Rico Villarraga, en el presente proceso adelantado por la señora Yeraldí García Muñoz y otros, en contra del Departamento del Valle del Cauca y otros.

Ahora, a través de memorial presentado ante despacho judicial el 19 de enero de 2018 (fl. 379), la señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento consagrada en los artículo 141, numeral 12 del Código General del Proceso, por ser la normatividad que resulta aplicable al presente caso, dado que con anterioridad intervino en el mismo como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca.

En efecto, dicho artículo señala que las causales de impedimento que se deben atender por parte de los Agentes del Ministerio Público, que actúa ante esta jurisdicción son las mismas que las contempladas por los magistrados y jueces administrativos, consistentes además de las señaladas en el artículo 133 del CPACA y en las que se indican en el artículo 134 ibídem.

El Código General del proceso en sus artículos 133 y 134, estipula:

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos,

también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Así mismo, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

.....

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

.....

De la revisión del escrito de impedimento, se puede constatar que la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta encontrarse impedida al haber conocido del proceso de la referencia en calidad de apoderada del mencionado hospital, razón por la cual este despacho habrá de aceptar dicho impedimento para intervenir como garante en el expediente de la referencia.

Dado lo anterior, **se dispone:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 2. ORDENAR** por secretaria oficiar al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Dr. Iván Darío Gómez, para que se sirva designar una Agencia especial con el fin de que actúe dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto se designe Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 326). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 070

RADICADO No.	73-147-33-33-001-2015-00594-00
DEMANDANTES	SANDRA MILENA LÓPEZ YÉPEZ Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA Y CAPRECOM
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se procede a resolver el impedimento para actuar presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, Luz Adriana Rico Villarraga, en el presente proceso adelantado por la señora Sandra Milena López Yépez y otros, en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla - Valle del Cauca y CAPRECOM.

Ahora, a través de memorial presentado ante despacho judicial el 19 de enero de 2018 (fl. 326), la señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento consagrada en los artículo 141, numeral 12 del Código General del Proceso, por ser la normatividad que resulta aplicable al presente caso, dado que con anterioridad intervino en el mismo como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca.

En efecto, dicho artículo señala que las causales de impedimento que se deben atender por parte de los Agentes del Ministerio Público, que actúa ante esta jurisdicción son las mismas que las contempladas por los magistrados y jueces administrativos, consistentes además de las señaladas en el artículo 133 del CPACA y en las que se indican en el artículo 134 ibídem.

El Código General del proceso en sus artículos 133 y 134, estipula:

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos,

también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Así mismo, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

.....

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

.....

De la revisión del escrito de impedimento, se puede constatar que la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta encontrarse impedida al haber conocido del proceso de la referencia en calidad de apoderada del mencionado hospital, razón por la cual este despacho habrá de aceptar dicho impedimento para intervenir como garante en el expediente de la referencia.

Dado lo anterior, **se dispone:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 2. ORDENAR** por secretaria oficiar al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Dr. Iván Darío Gómez, para que se sirva designar una Agencia especial con el fin de que actúe dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto se designe Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 066

RADICADO No.	73-147-33-33-001-2015-00630-00
DEMANDANTES	PAULA ANDREA MARTINEZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se procede a resolver el impedimento para actuar presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, Luz Adriana Rico Villarraga, en el presente proceso adelantado por la señora Paula Andrea Martínez Suárez y otros, en contra del Hospital Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y otros.

Ahora, a través de memorial presentado ante despacho judicial el 19 de enero de 2018 (fl. 649), la señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento consagrada en los artículo 141, numeral 12 del Código General del Proceso, por ser la normatividad que resulta aplicable al presente caso, dado que con anterioridad intervino en el mismo como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca.

En efecto, dicho artículo señala que las causales de impedimento que se deben atender por parte de los Agentes del Ministerio Público, que actúa ante esta jurisdicción son las mismas que las contempladas por los magistrados y jueces administrativos, consistentes además de las señaladas en el artículo 133 del CPACA y en las que se indican en el artículo 134 ibídem.

El Código General del proceso en sus artículos 133 y 134, estipula:

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos,

también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Así mismo, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

.....

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

.....

De la revisión del escrito de impedimento, se puede constatar que la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta encontrarse impedida al haber conocido del proceso de la referencia en calidad de apoderada del mencionado hospital, razón por la cual este despacho habrá de aceptar dicho impedimento para intervenir como garante en el expediente de la referencia.

Dado lo anterior, **se dispone:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento presentado por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 2. ORDENAR** por secretaria oficiar al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Dr. Iván Darío Gómez, para que se sirva designar una Agencia especial con el fin de que actúe dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto se designe Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 64 folios, 5 copias para traslados, y 5 disco compacto con copia de la demanda. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 51

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00336-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GARCIA BOLAÑOS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El señor DIEGO FERNANDO GARCIA BOLAÑOS, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, promovido en contra de la E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Zarzal –Valle del Cauca, solicita se declare la existencia e incumplimiento de los contratos 031 del 11 de marzo de 2013 y 012 de enero del 2014, reclamando el pago de la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 23.356.365), que señala se le adeudan por concepto de los servicios prestados en la especialidad de Oftalmología, correspondientes a los periodos mensuales del mes de junio de 2013 y los meses de abril, mayo y junio de 2014, con los intereses moratorios de las sumas anteriores, la actualización de las sumas y las costas del proceso.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad de la acción correspondiente, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiese operado la caducidad.*

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Conforme lo consignado, en concordancia con los hechos de la demanda (fls. 2-6), se avista que la parte demandante celebró 2 contratos de prestación de servicios profesiones en oftalmología, respecto de esto se puede indicar : (i) el contrato N° 031 de 11 marzo de 2013 (fls. 20-22) tuvo un término de duración de dos (2) meses, contados a partir de 11 marzo hasta el 10 de mayo de 2013 (fl. 21), habiendo quedado estipulado en su cláusula decima cuarta que el termino para realizar la liquidación del contrato en forma bilateral sería el de cuatro meses, contados a partir de su terminación (teniendo como fecha límite el 10 de septiembre de 2013) y en el caso de no llegar a un acuerdo respecto de esta, la entidad contratante puede adelantar la liquidación unilateral del contratos dentro de los dos meses siguiente a la etapa concertada (teniendo como fecha a límite para liquidación unilateral el 10 noviembre de 2013), en aplicación del ordinal (v) del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del momento que se debió realizar la liquidación unilateral (10 de noviembre de 2013), luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el **10 de noviembre de 2015**; así las cosas, si el demandante celebró audiencia de conciliación extrajudicial el día 12 de junio de 2017 (fls. 50-52) y acudió al medio de control contractual el día 18 septiembre de 2017 (fl. 63), entonces es evidente que ya había operado el fenómeno extintivo. Frente al contrato N° 12 del 14 de enero de 2014 (fls. 23-26), su cláusula decima cuarta establece la duración del contrato desde de la firma del acta de inicia (31 de diciembre de 2014) y hasta el 31 de diciembre de 2014 (fl 24), lo que denota a simple vista que ha existido un yerro en tal anotación, lo cual lleva a tomar como fecha de inicio la de celebración del contrato (14 de enero de 2014), pero en realidad la fecha relevante para contar el termino de caducidad, corresponde a la de terminación del contrato, y así en cuanto a la caducidad, repasada la cláusula decima cuarta, por la cual se indicó que el termino para realizar la liquidación del contrato en forma bilateral sería el de cuatro meses contados a partir de su terminación (teniendo como fecha límite el 30 de abril de 2015) y en caso de no llegar a un acuerdo respecto de esta, la entidad contratante podría adelantar la liquidación unilateral del contratos dentro de los dos meses siguiente a la etapa concertada (teniendo como fecha a límite para liquidación unilateral el 30 de junio de 2015) a partir de este momento se deben

empezar a contar los 2 años para la configuración de la caducidad, la cual se concretaría el día **30 de junio de 2017**, pero esta se vio interrumpida con la presentación de solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial, promovida por el actor el día 12 junio de 2017 (fls. 50-52), impidiendo que se consolidara cuando faltaba 19 días; igualmente a folio 53-54 se encuentra constancia en la que la conciliación extrajudicial se declaró fracasa el día 17 de agosto de 2017, por lo que ese entiende agotado el requisito de procedibilidad, a partir de este momento se empieza nuevamente a correr los 19 días, por lo que valorado el termino bajo estas condiciones, la oportunidad para presentar la demanda llegó hasta el **7 septiembre de 2017**, y esta fue radicada en la oficina competente el 18 septiembre 2017 (fl. 64), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso igualmente la caducidad de la acción contractual respecto de este contrato.

Aclara el juzgado que al encontrarnos en el medio de control controversias contractuales, el cómputo de los diecinueve (19) días que tenía el demandante junto con los dos (2) mes y cinco (5) días que estuvo suspendido el proceso, se realiza en días calendario y no hábiles, toda vez que el medio de control consagra el término en años. Igual posición sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-490/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, acatando el criterio del Consejo de Estado en este aspecto, providencia que a pesar de ocuparse del tema de la caducidad en el anterior Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), resulta aplicable al CPACA por haberse conservado el mismo término de caducidad en ambas codificaciones:

“4.2.3.7. Por otro lado, es necesario recalcar que de acuerdo la normatividad vigente, los términos de caducidad que se establezcan en años o meses, tal como lo señala el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, “Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.” Asimismo, los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913, “sobre régimen político y municipal”, establecen respectivamente que “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”. (Subrayas fuera de texto) y, “en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” En virtud de lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa¹, ha reseñado que los términos para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa, se deben calcular en días calendario”.

(...)

III. CONCLUSIÓN.

1. Síntesis del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013, Radicado: 46200. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de marzo de 2002, Radicado: 7117. C.P: Manuel Santiago Urueta Ayola.

Se niega el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de unos actores que interpusieron acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado en las que se decidió rechazar la demanda de reparación directa impetrada por los accionantes contra varias entidades del Estado, tras considerar que el término para interponerla había fenecido a la luz del numeral 8 del artículo 136 CCA, porque dichos plazos debían ser contabilizados en días calendario según las normas procesales. (Subrayados del despacho).

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, se encuentra la acción extinguida por el fenómeno la caducidad en dos momentos distintos, en la medida que se trata de dos contratos sujetos al medio de control de controversias contractuales, dispares en su fecha de iniciación y terminación, por lo que el término de caducidad opera distintamente para cada uno: frente al contrato N° 031 de 11 marzo de 2013, esta se configuró el día **10 de noviembre de 2015** y para el contrato N° 12 del 14 de enero de 2014, se configuró el día **7 septiembre de 2017**, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería a la abogada Jenit Ester Rengifo Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.756 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.110 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ